



Resolución de Alcaldía Nro. 006-2024-MDS

Socabaya, 09 de enero del 2024

VISTOS. -

Memorando N° 534-2023-MDS/A-GM de fecha 21 de noviembre del 2023 emitido por Gerencia Municipal, Oficio N° 0400-2023-MDS/OCI de fecha 27 de noviembre del 2023 emitido por el Órgano de Control Institucional de la MDS; Informe N° 002-2023-CS-AS-032-2023-MDS de fecha 12 de diciembre del 2023, emitido por el Presidente del Comité de Selección; Informe Legal N° 001-2023-MDS-A-GM-OAJ de fecha 08 de enero del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 47-2024 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO. -

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el artículo 44° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"*. (Subrayado es nuestro)

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección"*.

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección"*.

Que, la Resolución N° 2135-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado expone lo siguiente: *"(...) por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla, emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado. De ahí que, la nulidad de oficio siempre es deducida a Instancia de la Administración y, por tanto, se ejerce tras la evaluación que la propia autoridad efectúa a su Iniciativa, aun cuando sea un particular quien alerte a la autoridad sobre la eventual existencia del vicio molificante, sin que ello signifique reconocer legitimación a un administrado ni para intervenir en su trámite ni para cuestionar la decisión que se adopte al respecto"*.

Finalmente se debe traer a colación lo señalado en los principios que rigen las contrataciones específicamente el principio de eficiencia y eficacia definido en el literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado de la siguiente manera: *"Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al Cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de*





los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".

Que, mediante Memorando N° 534-2023-MDS/A-GM de fecha 21 de noviembre del 2023, Gerencia Municipal aprueba las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 032-2023-MDS para la contratación del SERVICIO DE EJECUCIÓN DE FICHA TÉCNICA DEL MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUTUAL, SECTOR II LA CAMPIÑA DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

Que, mediante Oficio N° 0400-2023-MDS/OCI de fecha 27 de noviembre del 2023 la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Socabaya se dirige a la Municipalidad Distrital Socabaya quien manifiesta lo siguiente: "emitiendo como resultado del Dictamen N° D000951-223-OSCE-SPRI, el cual adjunto en copia simple, documento que concluye que las bases administrativas con las cuales se convocaron el procedimiento de selección, vulneran las Bases estándar aprobadas y vigente, recomendando el deslinde de responsabilidades y la emisión de directrices que puedan evitar la ocurrencia de situaciones similares en futuros procedimientos de selección".

Que, a través del Informe N° 002-2023-CS-AS-032-2023-MDS de fecha 12 de diciembre del 2023, el Presidente del Comité de Selección se dirige a Gerencia Municipal manifestando que "... concluye que las Bases Administrativas del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 032-2023-MDS-CS la cual tiene por objeto la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE FICHA TÉCNICA DEL MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUTUAL, SECTOR II LA CAMPIÑA DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, departamento de Arequipa, no se realizó de conformidad con la normativa de contrataciones, es por esta razón que se considera pertinente declarar la nulidad de oficio debido a que el proceso de selección contraviene las normas legales, y debe retrotraerse hasta la convocatoria, debiendo subsanar las observaciones señaladas..."

Que, mediante Informe Legal N° 001-2023-MDS-A-GM-OAJ, de fecha 08 de enero del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión en la que establece lo siguiente: **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO mediante Resolución de Alcaldía el Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 032-2023-MDS para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE FICHA TÉCNICA DENOMINADA "MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUTUAL, SECTOR II DE LA CAMPIÑA DEL DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA", retro trayéndose hasta la etapa de convocatoria.**

Que, a través del Proveído N° 47-2024 del Despacho de Alcaldía por el cual ordena se declare la nulidad d oficio mediante resolución de alcaldía.

En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 032-2023-MDS para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE FICHA TÉCNICA DEL MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUTUAL, SECTOR II LA CAMPIÑA DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, debiendo de RETROTRAER el Procedimiento de Selección a la Etapa de Convocatoria, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución de Alcaldía y de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario determine si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos y PÓNGASE A CONOCIMIENTO de Gerencia de Desarrollo Urbano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Juan F. J. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Soc. Juan Roberto MUNOZ PINTO
ALCALDE